

AMPARO A COMUNISTAS POR INJURIAS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.*
Sesión de 10 de mayo de 1933.

AMPARO DIRECTO NUMERO 4709 DE 1931, SEC. 3ª
PROMOVIDO POR FEDERICO CAMPS Y SOCIOS
CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DEL PRIMER CIRCUITO
Y DEL JUEZ 5º DE DISTRITO
EN EL D. F.

EL C. SECRETARIO: “Visto para resolver el amparo directo promovido por Federico Camps. Trujillo, José Revueletas y Manuel Rodríguez contra actos del Magistrado del Tribunal del Primer Circuito y del Juez...” (Leyó el proyecto de sentencia que se anexa.)

EL C. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

Yo tengo una duda, dos dudas: la primera es la que se refiere a qué debe entenderse por delitos de imprenta, mejor dicho delitos cometidos por medio de la prensa, porque la fracción sexta del artículo 20 constitucional en su inciso último dice: “En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación”, no dice los delitos de imprenta sino cometidos por medio de la prensa. La connotación del término prensa hace que deba diferenciarse este vocablo del general de “imprensa”; quizá la mente del constituyente fué que solamente sean juzgados por medio de un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa propiamente dicha y no cualquier delito que aun comprendido en la Ley de Imprenta a que hace alusión el proyecto, de 1917, sin embargo no sea delito de prensa.

Una persona puede valerse de los dos medios para cometer un delito por medio de la prensa o sea de los periódicos diarios, semanales, bisemanales, mensuales; pero que sea una publicación periódica y del delito cometido por hojas impresas y repartidas por cualquier medio; por eso supongo yo que el constituyente se refiere en la fracción sexta del artículo 20

constitucional a impropriamente llamada prensa; en ese caso habría que excluir por completo el caso que ahora se presenta del artículo 20 fracción VI y no tendría que ser juzgado por medio de un jurado, que es la mínima conclusión a que llega el proyecto; pero el proyecto parece comprender en el vocablo prensa lo mismo que la imprenta en general. Quizá fuera conveniente hacer el esclarecimiento.

En lo que se refiere al ultraje yo también tengo duda no obstante las autorizadas citas que se hacen, a que el ultraje lo constituya el hecho de que esté presente el funcionario ultrajado. De todos modos yo estoy conforme con la conclusión del proyecto en cuanto a que en el caso no existieron los ultrajes; pero no por la razón de diferenciación que da el proyecto.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Con el único objeto de que el señor M. de la Fuente pueda combatir los argumentos que se hacen acerca del proyecto, manifestaré una objeción que hago a la idea contenida en la última línea de la foja seis y primera de la foja siete, en las cuales se toma como sinónimo de tumulto la manifestación pública, diciéndose que una manifestación pública necesariamente produce un alboroto o la confusión.

Yo creo que la manifestación pública de las ideas aun en la forma popular democrática, pudiéramos llamar callejera, para indicar que pueden concurrir cuantas personas les parezca y que sean muy numerosas, no implica necesariamente la idea de tumultos, ni necesariamente, como dice el proyecto, la de alboroto o confusión. Eso depende del estado de ánimo de los manifestantes y de la forma en que se maneje ese estado de ánimo por los directores de la manifestación y por los oradores que tomen parte en ella, así como también por las demás circunstancias que medien en esos casos. Muchas veces una ligera agresión de parte de alguna autoridad, un disparo de un origen desconocido, hacen que una manifestación se convierta casi en una revolución, por lo menos en un tremendo motín que muchas veces traerá hasta el cambio del Gobierno.

En cambio se trata de muchas otras ocasiones casi las más de las veces por fortuna, en las que los manifestantes no

* Versiones Taquigráficas de la Primera Sala.

producen necesariamente alboroto o confusión, sino que desarrollan sus actividades dentro de los cánones del orden y, después la manifestación se disuelve lo mismo, dejando, sí, algún rastro de ideas en los espíritus, que es lo que se pretendía por parte de los manifestantes y que es también un fin garantizado por la Constitución al considerar como garantías individuales tanto el derecho de reunión como el de expresión de las ideas.

De manera que realmente no estoy conforme con esa parte; pero creo que desde aquí debe comenzar la renuencia a admitir la sentencia del "Magistrado de Circuito: no es cierto que haya habido tumulto, que esa haya sido una manifestación tumultuosa, ni tampoco son ciertos los demás elementos que el proyecto combate. Una manifestación no es de por sí un tumulto.

En cuanto a los dos puntos que toca el Sr. Ministro Urbina y sin querer atentar contra la prelación del Sr. Ministro De la Fuentes como autor del proyecto, y que es a quien corresponde combatir esas objeciones, me voy a permitir referirme a ellos, ya que me atañen muy en lo particular por haber presentado yo proyectos en los que contienen las dos ideas a que se refiere el Sr. Ministro Urbina, y quizá de una de ellas el Sr. Ministro De la Fuente, no recuerdo, y por eso, además, voy, como digo, a permitirme hacer alguna explicación.

Son dos los puntos que realmente el Sr. Ministro Urbina encuentra como propicios a engendrar una duda, con respecto a las teorías sostenidas por mí y que se citan en el proyecto: una se refiere a la ampliación o más bien dicho a la interpretación del concepto de actividad por medio de la prensa, comprendiendo en esa actividad todo aquello que se refiere a la imprenta, que tenga por objeto la manifestación del pensamiento, o digo: que comprenda todos los actos que constituyan una expresión del pensamiento.

Por medio de multiplicación mecánica, y el otro se refiere a la diferencia entre el delito de injurias y ultrajes. Respecto del primer punto, o sea el comprender lo que pudiéramos llamar categoría constitucional, las actividades, delito no, porque decimos que no son delitos, las actividades de la expresión del pensamiento por medio de la imprenta, en general, hacer comprender esas actividades dentro del concepto de prensa, de expresión por medio de la prensa de que usa la Constitución, y no limitar el sentido de la palabra prensa, a lo que vulgarmente se llama prensa, periódico a lo que vulgarmente se llama prensa, que es la del periódico, aquello que constituye en cierto modo una negociación y que publica periódicamente impresos, sin comprender en esa expresión de prensa todo lo relativo a la manifestación de ideas, que usa el medio mecánico de reproducción, muy abundante por la prensa.

No recuerdo en este momento la fecha, porque no tengo a la mano el dato, pero me sería hasta cierto punto fácil el recabarlo, pero sí debe haber sido por el año de 1929 o quizá a principios de 1930, pues recuerdo que en ese tiempo ocupaba yo la Presidencia de la Sala, porque a mi memoria viene que estaba yo allí sentado cuando desarrollaba estas ideas, y creo que de un señor Erazo que era de Yucatán, y expresaba yo

entonces, y entiendo que se aprobó el proyecto, y el desarrollo no sé si estará incluido en la ejecutoria, que debe ampliarse el sentido de la palabra prensa para comprender en ella, no solamente los actos de la manifestación de las ideas, para lo que, para evitar circunloquios llamaremos periódicos, sino que debe comprenderse también toda la expresión del pensamiento por medio de la imprenta; que es cierto que la Constitución no dice imprenta, sino que dice prensa, pero que el objeto primordial fué proteger la libertad de emisión del pensamiento de los ataques que pudiera tener de parte del Poder Público, el cual en la mayor parte de los casos, pudiera considerarse afectado, las personas que ejercen el poder son las que generalmente son afectadas por esta clase de actos, por esta manifestación de las ideas, y muy fácilmente pueden desviarse de su primera línea de conducta, respetuosa para los ciudadanos, muy fácilmente pueden desviarse tomando como acto delictuoso cualquiera expresión de idea que se haga, que tienda a perjudicarlos, que los moleste o quizá tenga mayor trascendencia, y que hasta trate de separarlos del Poder, y la Constitución trata de garantizar a los ciudadanos, con grandes fines de beneficio público para asegurar las instituciones democráticas; todo lo que puede decirse de la prensa, en el sentido restringido de periódico, puede decirse de prensa en el sentido amplio del folleto o libro; decíamos entonces en aquella ocasión, que si acudimos al examen de la manera como se ha desarrollado la expresión de las ideas, no son los periódicos los que han tenido las primicias en los últimos tiempos sí, en los últimos tiempos los periódicos, por su gran facilidad mecánica, son el medio más fácil de propagar las ideas; pero eso no excluye, ni ahora, la otra forma; expresaba yo la idea de que en el caso particular con las personas que se dedican a escribir, es decir, con los escritores y literatos se tiene en más estima al libro que al periódico; se le da más valor, como agente de propagandas de ideas al folleto que no es más que un libro chico, que al periódico; el periódico es extenso es amplio en su publicación, que tiene cien mil ejemplares, o millones si se trata de los Estados Unidos, pero en cambio, deja poco rastro en el espíritu, su propaganda es superficial, la gente muchas veces lee el título, lee la redacción y no se detiene muchas veces a estudiarlo, a examinarlo, y no penetra el fondo muchas veces, y al día siguiente es otro asunto, y aquello ya quedó olvidado a menos que se vuelva a repetir; en cambio, el libro se lee con detenimiento, tiene un público selecto que entiende lo que tiene a la mano, que procura asimilarse a aquellas ideas, procura que su lectura no sea volátil, pasajera, sino quedarse con algo de lo que se ha visto allí, se repiten algunos párrafos, se recuerdan, y queda grabado en la memoria, por una parte, y por otra, el mismo libro se guarda, y cuando menos queda la idea de que en el libro Fulano, que está en tal parte, hay algo sobre esto, y cuando se necesita se busca, se coge el libro y se refrescan las ideas.

El periódico no, salvo por algunos investigadores, por algunos eruditos, no vuelve a examinarse un periódico; después de seis meses, de un año, es difícil que se acuerden de alguna cosa sobre tal o cual asunto, salvo periódicos como este del Foro, periódicos técnicos que están guardados y en realidad son como libro, llegan a cambiar su aspecto; y luego, históri-

camente eso decimos; por lo que ve al tiempo actual, en el tiempo actual los escritores tienen en más estima al libro que al periódico; publicar un libro, para un escritor, para un artista, para un literato, es de mucho más trascendencia que publicar un cuento en el periódico; ellos tienen más estimación al libro; y tienen razón, bajo el punto de vista de la comprensión, no de la extensión, es más intensa la obra del libro y es más extensa la obra del periódico, y cualquiera de estos elementos de propaganda a disposición de las ideas, tiene su manera propia de obrar; una obra a fondo, el otro obra en la superficie, cada uno específicamente tiene sus caracteres y, por tal motivo, no se puede dar la preferencia a uno respecto del otro.

Si se busca la forma histórica en que se han analizado las ideas, se encuentra también que el folleto ha sido un elemento muy grande de propaganda, y no nada más los periódicos, porque los periódicos han requerido desde luego, como organización permanente, han requerido ciertas condiciones sociales de garantías, que no siempre se han realizado, y en esos tiempos, que han sido los más hasta a principios de 19, se acudió a la forma esporádica, occidental del folleto en México; podemos recordar numerosos folletos que editaron, aunque también se editaron periódicos, pero se editaron muchos folletos en tiempo de la Independencia, porque un periódico lo podía suprimir la autoridad; un folleto, cuando se quisiera, ya estaba publicado y ya había circulado subrepticamente, ya había circulado entre el público.

El manifiesto de don Francisco de Verdad y Ramos, es decir, no manifiesto, el impreso en que se publicó su dictamen sobre el derecho de la Nación Mexicana para reasumir su soberanía, presentado a la asamblea, a la asamblea reunida bajo la Presidencia del Virrey Iturragaray, en los días 9 y 10 de agosto de 1808, y que es, en mi concepto el fundamento del Derecho Público Mexicano, porque es el que establece sobre bases racionales el derecho de la Nación a gobernarse por sí misma, por la primera vez se fijaron esas ideas en una forma así metódica, y pudiéramos decir sintética y de fácil comprensión; esto no se publicó en periódico, porque ningún periódico podría haberlo aceptado, puesto que ni en la misma Audiencia se hizo constar el hecho en el acta de la sesión, sino que se dijo nada más que se había leído su dictamen, pero no se insertó el dictamen en el acta de la sesión, de manera que ni mucho menos se habría permitido que don Francisco Primo de Verdad hubiera publicado en un periódico, en una hoja que permanentemente saliera a la luz en determinados días, hubiera hecho semejante publicación; esto se hizo, como digo, en una forma esporádica, que fué un impreso; pero no era impreso en el sentido de referirse a un impreso que se publica con cierta regularidad, no era prensa, apareció fijado en las paredes, y se publicó; y son también muchos los folletos de don Carlos María de Bustamante, y los de Don Servando de Teresa y Mier, actualmente tan discutido y tan injustamente vilipendiado por un escritor en *El Universal*; esos fueron folletos.

En el tiempo de la Revolución Francesa los folletos que se publicaron fueron de una gran trascendencia en la propaganda general de las ideas; quizá pudiéramos recordar aquellos

folletos de Seguinee, que estipulaba qué es el tercer Estado, que fué de muy grande influencia en la propaganda de la primera revolución.

En general, no hay para qué andar examinando muchas cosas, esto lo hace uno nada más para asentar que realmente son ciertas las cosas, pero indudablemente que el folleto y la hoja impresa fijada en las paredes o repartida, siempre es un elemento de propaganda, no son tan fuertes en su extensión, pero sí en cuanto a su comprensión, como diferencian los lógicos, por razones del tema que comprenden; más profunda, el folleto o cualquier otro medio que hubiera; el periódico hace una propaganda tan fuerte, el periódico lo toma toda la gente, pero al día siguiente nadie sabe lo que dijo, a menos que haya un estado de los espíritus que obre sobre ellos en una forma, dijéramos, incendiaria, que estén preparados; el periódico tiene mucha extensión; pero los otros medios de propaganda son más intensos, tienen su valor propio y si bien la Constitución dice prensa, no hay ningún dato preciso que nos obligue a admitir que se restrinja al periódico; en cambio, hay esa consideración de que lo que se quiso fué garantizar la libertad, dentro de un sistema, al menos dentro de un sistema que pudiéramos llamar antiguo, se quiso garantizar la libertad de los ciudadanos y el régimen democrático, y estas garantías no serían completas si no se extendieran también a los medios de publicación que no sea precisamente la hoja volante o el periódico; de modo que es necesario, para conseguir el fin constitucional, es necesario comprender también todo lo que sea publicado por imprenta; pero, como digo, cada cual tiene sus raíces propias, uno se extiende mucho, pero por encima, el otro se extiende menos, pero hace una huella más profunda.

Cuando se pretende indagar cómo pudo don Miguel Hidalgo conseguir el principio de la independencia en un régimen de tan poca libertad de pensamiento, no se dice que leía periódicos, porque no venían los periódicos, los periódicos que había aquí eran *La Gaceta*, y el *Diario de México*, estaban restringidos por el Gobierno, por la censura eclesiástica, no eran los periódicos, y se dice el Cura Hidalgo leía libros prohibidos, en su biblioteca se encontró la Inquisición, se le procesó porque tenía libros prohibidos, hay hasta casos concretos en que se hace la referencia de que probablemente en el cerebro de Hidalgo surgió la idea de independencia, no de la lectura de periódicos, sino de la lectura de libros, fundando lo que yo decía anteriormente, -el libro hace su propaganda en lo profundo del espíritu, el periódico lo hace por encima, extendiéndose muy ampliamente; de manera que no quedaría completa la idea de la Constitución si se tratara de restringir, si se restringiera la garantía de la libre expresión del pensamiento por medio de la prensa, el periódico, y se dejara fuera de la garantía la manifestación por otros medios que emplean también procedimientos mecánicos que tienen su origen en Gutenberg.

Ahora, por lo que ve a la diferencia entre el delito de ultrajes e injurias, también en algún proyecto, de cuyo nombre no me acuerdo, hacía yo referencia a esa teoría de Emilio Velasco, por creer que de alguna manera deben diferenciarse esos dos delitos, y si se examinan las ejecutorias de los

Tribunales, habrá una verdadera confusión, no sabe uno cuándo es ultraje y cuándo es injuria, porque las dos generalmente se expresan en una forma igual, y parece que la única diferencia podría ser que uno se refiere al funcionario y otro al particular, pero hay datos también para creer que no es esto bastante para establecer esa diferenciación sino que hay que acudir a esta circunstancia, que es la que establece en algunas ocasiones Emilio Velasco, en la cual se llega a la conclusión de que para que exista el ultraje es un elemento necesario la presencia; no basta, pero es necesario. Si no es la presencia del funcionario, no hay ultraje; habrá otro delito o no lo habrá, pero no ultraje; que lo que quiso garantizarse, asegurarse al establecer la penalidad especial de ultraje, fué el prestigio de la autoridad, que se ve menoscabado por la forma en que se le trate en público, en presencia del funcionario. Un simple gesto, un ademán de desdén pueden tomarse como ultraje, si son hechos en la presencia del funcionario.

En cambio, no hechas en su presencia, muchas cosas que podían ser más molestas que aquéllas dejan al funcionario enteramente fuera de la falta de estimación, del desprestigio que podían traerle si fueran hechas en su presencia. Simplemente: que a un rey se le negara el tratamiento de Majestad; que uno que no tuviera el tratamiento o los privilegios de Grande permaneciera cubierto delante del Rey, constituiría un ultraje; porque como en España, por ejemplo, que solamente tienen derecho de cubrirse delante del Rey los Grandes, uno que no lo sea y que permanezca cubierto ultrajaría al Rey, porque todas las gentes que estuvieran allí presentes dirían: "éste ha cometido un ultraje al Rey; ha menoscabado su prestigio". En cambio el delito de injurias queda reservado al caso en que se trate de manifestaciones que pueden lastimar al funcionario en el sentimiento íntimo de su dignidad. De manera que yo, concretando pues lo que le decía, en primer lugar, refiriéndome a la foja seis, no estoy conforme con que se confunda manifestación con tumulto; y luego opino que, fundando en lo posible, se diga que la interpretación constitucional es en el sentido de comprender también en la expresión, en el término "prensa" toda actividad de expresión del pensamiento por los medios mecánicos.

EL M. DE LA FUENTE: Yo, con mis ideas claramente anticomunistas, juzgue prudente que se otorgara el amparo. Creo que el comunismo es un grave error inspirado en una serie de errores de dos judíos que resultaron funestos para la Humanidad: Engels y Marx. Estos dieron apariencia científica, tomando principios económicos, a determinadas tendencias destructoras de la civilización cristiana. Más que en la obra de Marx -"El Capital"-, se nota esta tendencia en el manifiesto de 1848 que redactaron de acuerdo a Engels y Marx.

Las universidades principales del mundo han hecho un estudio profundo de las ideas de Marx desde el punto de vista científico, y cosas que fueron aceptadas durante años como verdaderos evangelios científicos, como, por ejemplo, la plusvalía, han sido consideradas como exposiciones sin valor. Toda la teoría científica de Marx tiende a la destrucción de la personalidad, a hacer del hombre un átomo, una porción sin valor dentro del organismo social. Por tanto, tiende en todo

caso a entronizar tiranías. En el movimiento ruso se ha visto el resultado, y sería muy largo hacer una exposición sobre el particular; pero dos palabras podían darnos la síntesis: miseria y tiranía.

Estas consecuencias, a que inevitablemente se llega a través de las doctrinas de Marx, tienden a eliminar, a destruir radicalmente los fundamentos de la civilización occidental, de la civilización cristiana. Un eminente socialista, el actual Presidente del Consejo y Primer Ministro de Inglaterra, Mac Donald, hizo una estadística muy minuciosa de los componentes de la revolución rusa y encontró que el noventa y siete por ciento de los propagandistas, directores y jefes de ese movimiento fueron judíos. De aquí, el mismo Mac Donald, cuya opinión no es nada sospechosa por sus tendencias francamente socialistas, llega a la conclusión de que a través de las ideas de los dos primeros judíos a que me he referido, Engels y Marx, en realidad de lo que se trataba era de destruir las ideas cristianas en le mundo, eliminarlas. Mac Donald y un colaborador suyo, un irlandés cuyo nombre no recuerdo en estos momentos, han hecho un estudio acerca de la persecución a la libertad religiosa que existe en todas partes en que ha podido arraigar un poco el marxismo, y creen que la finalidad principal, perseguida desde un principio por Engels y Marx, era que la agitación obrera, a través de las ideas económicas, no serviría sino de puente para llegar a esas mismas ideas.

Porque dado el talento extraoficialmente grande de Engels, un industrial prominente, un hombre que manejó durante su vida, lo mismo que sus padres, grandes industrias, no era creíble que se le ocultara que la forma comunista no podría alcanzarse jamás y que sólo daría como resultado más o menos viable un paso al estatismo, es decir, a la organización en que el Estado fuera todo y el individuo nada. De manera que los marxistas -Marx y Engels- sabían perfectamente que las doctrinas que propagaban acerca del comunismo no podrían implantarse jamás en el mundo, integralmente; pero sabían además, que a través de esas doctrinas el cristianismo sería abatido, eliminado totalmente.

Con lo anterior pretendo fundar mi criterio enteramente definido en contra del comunismo, del marxismo. Pero al mismo tiempo que soy enemigo mortal de esa teoría, y de que todo cuanto pueda hacer en el terreno científico y en el de la lucha armada, si es necesario, en contra del marxismo, lo haré sin escatimar el más grande sacrificio; al mismo tiempo reconozco que los que profesan el marxismo tienen derecho de predicarlo y de manifestar sus ideas en contra de los gobiernos que ellos consideran antagónicos a su fe.

De manera que esas manifestaciones públicas de comunistas, para mí son tan respetables como las manifestaciones de cualquier orden de ideas. Combatirlas, pues debe ser en las universidades, en la prensa, en los libros; en fin, las ideas contra las ideas; pero no oponer la tiranía contra las ideas. Este es el objetivo principal del proyecto. En cuanto al contenido, pues realmente es deficiente, pero haciéndole modificaciones, por ejemplo la que indicaba el señor Ministro Machorro Narváez, podría quedar únicamente como expresión de la tendencia.

En cuanto a la foja seis, podría decir: “Una manifestación pública de carácter político o sectario, que produzca alboroto o confusión y traiga como consecuencias agitación o intranquilidad en la sociedad, cabe ser considerada como una reunión tumultuosa; pero en lo general, las reuniones públicas, por numerosas que sean, con objeto de manifestar ideas sociales o políticas, o para protestar contra actos del Gobierno, o reprobando la gestión administrativa, o contrariando la política social o económica del poder público, no son delictivas, mientras sean pacíficas y no se profieran injurias contra la autoridad atacada por los manifestantes...” “Se haga uso de violencias o amenazas en contra de la propia autoridad, pero esto debe entenderse en términos hábiles, es decir, que los ataques no sean de tal naturaleza, que pongan en peligro la estabilidad del orden social o rompan la tranquilidad permanente de la sociedad en donde esa manifestación se verifica”

Creo que en esta forma podría quedar satisfecho el señor Ministro Machorro Narváez.

EL M. MACHORRO NARVEZ: Pido la palabra nada más para contestar al señor Ministro de la Fuente, que siempre que la conclusión sea que no esté comprobado el primero de los elementos indispensables para la existencia de la manifestación, estoy conforme.

EL M. DE LA FUENTE: Sí, señor, yo lo admito así.

Aquí la agitación, el tumulto, el ruido, los gritos, no fueron de tal naturaleza que permanentemente significaran un ataque a la tranquilidad social o deshiciera, por la violencia, el régimen de gobierno.

EL M. BARBA: Recuerdo yo el caso a que se refería el señor Ministro Machorro Narváez, que fué, según entiendo, un amparo de Yucatán, de un señor Eroza, en donde el señor Ministro Machorro Narváez hizo un estudio muy amplio de la prensa, sobre qué debía entenderse por delitos cometidos por medio de la prensa; y esas ideas fueron aceptadas por la Sala. Tengo idea de que entonces se trajo a colación, para relacionarlo con la fracción VI del artículo 20, el contenido del artículo 7º, en donde se refiere ya a la imprenta, y este artículo establece que ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como instrumento del delito. esas ideas que yo acepte y que acepto, me inclinan a investigar si, en el caso, debe considerarse fundada la primera de las violaciones que alegan los quejosos, relativa al procedimiento, o sea la de no haber sido juzgados por un jurado; porque el delito, según lo que se les imputa, consistió en imprecaciones contenidas en carteles impresos, en discursos y en hojas volantes. De manera que de estas manifestaciones, la primera y la tercera seguramente que serán actos ejecutados por medio de la prensa. Y de allí surgiría el estudio de estas cuestiones. Cuando el delito ha sido cometido por diversos medios, entre ellos el de la prensa, tiene preponderancia, entonces, la intervención de la imprenta, para el caso de que se juzgue por un jurado.

Ahora, vemos que son tres los medios, como decía antes, y luego otra cuestión: cuando al mismo tiempo se cometan dos delitos, es decir, se les atribuyen a los procesados dos delitos, uno de ellos que no es de los que específicamente detalla la Constitución, para que sean materia del jurado; porque

en el caso, los ultrajes estaban clasificados en el Código de 29 no como delitos contra la seguridad interior, como es la sedición, sino delitos contra la autoridad. Creo que este punto es previo y debemos definirlo, porque en el caso de que consideremos que debe concederse el amparo porque existe esa violación del procedimiento, ya no es necesario, y no sólo no es necesario, sino que no debemos entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

EL M. PRESIDENTE: Yo reconozco que no he hecho un estudio profundo y meditado de la cuestión. Lo que yo pienso ahora sobre el particular, no es sino sobre las impresiones recibidas tanto por la lectura del proyecto, como por las citas muy brillantes de carácter histórico que ha hecho el señor Ministro Machorro Narváez, y las consideraciones muy atractivas, por otra parte, que el mismo señor Ministro ha hecho respecto de la influencia en la colectividad, tanto del folleto como del periódico.

Yo soy el primero en reconocer esta influencia en la forma y modos que el señor Ministro Machorro Narváez lo ha expresado; pero tengo que declarar que no quita mi duda en cuanto al texto constitucional, porque una cosa es la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, que es inviolable, y es una garantía individual de las más valiosas que nuestra Constitución reconoce, y otra cosa es que el Constituyente haya querido que el jurado fuera el que conociera en todo caso de delitos de prensa, de la manifestación de esas ideas, cuando se hace por medios especiales. Yo sigo creyendo, salvo que se me convenza de lo contrario, porque -repito- no son más que ideas obtenidas en el día de hoy, sin mayor meditación, que el Constituyente de Querétaro estimó, seguramente, que la función de la prensa era un servicio social; de la propiedad llamada “prensa”, prensa periódica. Que era un servicio social, que el periodista no era un simple trabajador intelectual que transmitiera o que pretendiera transmitir sus ideas propias a los demás, sino que forzosamente, por su función y por sus condiciones, y por las condiciones especiales de cada colectividad, la prensa es un orientador de la opinión pública.

Es cierto que deja aquella impresión fugaz, pasajera, en casi todos los casos de que habló el señor Ministro Machorro Narváez, pero la prensa, cuando se trata de asuntos de verdadera trascendencia, no deja impresión fugaz o pasajera. Además de que puede repetirse diariamente el mismo tema, o muy frecuentemente, en el periódico; va orientado a la colectividad, y no sólo, sino que cuando se trata de masas o conjunto de personas de poca cultura, no sólo las orienta sino que les deja el profundo convencimiento de que es por el sólo hecho de que lo dice el periódico.

Un porcentaje, por desgracia muy reducido en la República Mexicana, con relación a la masa total de sus habitantes, es el que no forma su concepto sobre la base de la información periodística, o sea el que tiene la cultura y el criterio necesario para juzgar por sí sólo, sin necesidad del criterio periodístico y hasta juzgando el criterio periodístico; pero esa es la minoría; la mayoría en el país, desgraciadamente no tiene bastante cultura, por más que son notorios los esfuerzos que en ese sentido han hecho los Gobiernos de nuestro país. La prensa

tiene un poder especial sobre las masas y a diario vemos la influencia de las informaciones sobre criminalidad, se discute en la propia prensa hasta la convivencia de suprimir la nota roja de la publicidad, porque todo eso va filtrándose lentamente en el ánimo de las masas ignoras y aun de otras muchas personas de escasa o mediana cultura, si es una función social la del periodista no se puede equiparar, presumiendo la intención del Constituyente no se puede equiparar al que comete en delito por medio de la prensa propiamente dicho, con el que usa del medio mecánico de la prensa para la transmisión de determinadas ideas, que llevan en sí la comisión de un delito.

Es muy fácil poner el caso o los casos respectivos: el que por medio de la prensa, siendo su función social o valiéndose de ese medio periodístico, comete un delito, las consecuencias de ese delito y sus efectos son mas trascendentales que el que comete el mismo delito o supuesto delito por medios mecánicos de imprenta que no son propiamente de prensa. Si yo, por ejemplo, trato de injuriar a un tercero y me valgo del medio mecánico de la imprenta, sea el linotipo, una imprenta o quizá hasta lo que llamamos mimeógrafo y reparto muchas hojas impresas, por esos medios no produzco en la opinión, por más publicidad que yo dé a esas hojas, no produzco el mismo efecto que el producido por medio de un órgano periodístico, ni se puede calificar propiamente de delito de imprenta cuando el particular, por medio de hojas impresas repartidas a varias o muchas personas, injuria a otra o juzga acerca de sus condiciones morales, intelectuales, etc.; pero ya valiéndose del órgano periodístico la situación es distinta.

Si nosotros adoptamos un concepto amplísimo de lo que se debe llamar delitos de prensa, tal como empleó la frase el Constituyente, comprendiendo hasta los delitos de todo género de imprenta, tendríamos lógicamente que en muchos casos en que se cometen esos delitos por medio mecánico, tendríamos que estar concediendo el amparo para el efecto de que sean juzgados por un Jurado y no por un Juez y esto no recuerdo que lo hayamos hecho. Recuerdo de algunos casos que ya tuvimos, entre otros uno que yo informé, en el Estado de Sonora, en que una publicación, me parece en Nogales, por medio del periódico de la localidad se hicieron tales o cuales apreciaciones por un particular respecto del Presidente Municipal de esa población. El Presidente Municipal se creyó agraviado, ofendido y denunció como hecho delictuoso esa publicación; se le concedió aquí el amparo por otros conceptos, pero para nada se trató el punto relativo a que fuera propiamente un delito de prensa y que debía haber sido juzgado por un jurado, sino que el acto reclamado procedía de una autoridad judicial, y para nada se trató ese punto.

El señor Ministro Barba decía que en el caso de Erosa se había relacionado la fracción VI del artículo 20 constitucional, que establece la garantía de que los delitos de prensa deben ser juzgados por medio de un jurado, con el artículo 7º constitucional. Ya lo había yo tenido a la vista también, pero para mí precisamente le sirve de apoyo ese inciso segundo del artículo 7º constitucional, porque en la fracción primera se refiere a la garantía de la libertad de escribir y publicar escritos

sobre cualquier materia; ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta ni podrá secuestrar la imprenta como instrumento del delito.

Esta es la garantía completa, y no podía menos de ser, dada la inviolabilidad de la libertad de escribir, de publicar escritos sobre cualquier materia, y el inciso segundo precisamente dice que las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa (aquí ya no los llama de imprenta, sino de prensa) sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos. Es decir, por la expresión de delitos de prensa, ligada estrechamente con las de papeleros, expendedores y demás empleados, ya liga el concepto y parece que quiere referirse al delito de prensa funcional, no de prensa incidental que existe en los otros casos a que me había referido. Tiene tanta importancia este punto, no para el caso presente en que podría hacerse una omisión de estas consideraciones para llegar, por las razones del proyecto, a la misma conclusión, sino porque si es ésta la mente del Constituyente tal como la preconiza el señor Ministro Machorro Narváez y la aceptó la Sala en aquellos casos, tendríamos que incluir lógicamente a todos aquellos casos en que no sólo se usa del medio mecánico de la imprenta, sino hasta de medios ultramodernos actuales, como es la transmisión por la vía aérea, del radio, del telégrafo o cualquiera otros medios que sirva en general para dar una publicación amplísima al delito.

Yo no veo diferencia entre la hoja impresa diaria que se vende o se reparte a la colectividad y la estación de radio que diariamente está funcionando y teniendo millares de oyentes, en los que produce en su ánimo, en definitiva, el mismo efecto que la hoja impresa que en muchos casos no está al alcance de todo el mundo el comprarla o desdennan comprarla, mientras que por la vía radial están miles de personas enterándose de muchas cosas, que saben que no les cuesta anda la transmisión, sino el gasto del aparato y esa es la enorme ventaja que tiene la vía radial sobre la imprenta y en ese caso ¿por qué una persona que comete un delito de injurias por medio del radio, que diariamente está injuriando a alguna persona, o que está haciendo labor sediciosa o cualquiera otra de las actividades sancionadas por la ley penal, debe ser juzgada por un juez a diferencia de la persona que injuria por medio del periódico?

Hay esta diversidad de medios que en suma no son más que actividades materiales diferentes entre sí, pero que llevan a la conclusión de un mismo fin, a su consecución, y debería en ese caso ser penado por el delito por su función social, que también la tiene el radio y todos los elementos materiales, mecánicos de transmisión, con relación al periódico, y aun haciendo estas cuestiones nuevas que sí producen una consecuencia de los adelantos de la ciencia e industrias, aun excluyéndolas, nos quedaría por tratar esos otros puntos a que me referí, por el sólo hecho de que exista imprenta y hojas que se reparten, que yo pago los servicios de un impresor y que

reparto esas hojas ¿ya es delito de prensa? entonces debe ser juzgado por un jurado y nosotros debemos tomar un criterio fijo para todos los casos de esta naturaleza. No se han dado cuenta los particulares y en general los abogados que en todos estos casos vendrían alegando ante la Justicia Federal una violación a las garantías constitucionales porque se les juzga por medio de un juez y no por un jurado y creo que ésta no fué la mente tan amplia de los constituyentes para estimar esos dos casos. Esta es la importancia que para mí tiene el caso particular.

EL M. OSORNO AGUILAR: Yo estoy de acuerdo con la exposición que hizo el señor Ministro Machorro y que aceptó el señor Ministro de la Fuente. Me parece que también ya se trató en la Sala la cuestión del delito de injurias. Se decía que no era absolutamente indispensable que estuviera presente la persona injuriada, sino que hubiera alguna relación más o menos directa entre el ofendido y el ofensor y que aquellas injurias lleguen al conocimiento, a oídos de la persona ofendida. De otra manera, en casos como éste, serían muy raros los casos en que una persona pudiera estar frente a frente para injuriar a su enemigo, se prestaría a grandes desahogos.

Respecto a lo que dice el señor Ministro Urbina, yo sí acepto las ideas del proyecto, no obstante que las ideas expresadas por el señor Ministro Machorro Narváez realmente tienen gran importancia y son atendibles, mejor dicho, así debían ser; pero parece que el texto constitucional, con esas declaraciones que hizo el señor Ministro Urbina, se concreta más bien a la forma periodística.

Respecto a la indicación que hace el señor Ministro Barba, de que se tuviera en cuenta la violación en la revisión del procedimiento, yo creo que por las razones expuestas debe decirse que no hay violación. Resulta ahora que si llegamos a aceptar que hubo esa violación después de que ya todos aceptamos en el fondo el proyecto, sobre que no existe realmente el delito, carece de objeto reponer el procedimiento suponiendo que existiera esa violación que ya digo se acepta que no la hay, para que luego se venga a decir: siempre no te castigamos, siempre no hay delito.

Me permito indicar al señor Ministro de la Fuente que aquí al final de la foja 7 hace una apreciación como hecha por la Corte sobre la cuestión de las ideas comunistas y yo creo que no debemos decir nada sobre el particular, no debemos calificar de buenas o malas esas ideas según nuestro criterio, porque no es necesario decir que son buenas o malas y que tienen tal objeto o no. El señor Ministro de la Fuente dice que es enemigo de las ideas comunistas, pero yo entiendo que nada debe decirse sobre el particular.

EL M. DE LA FUENTE: Yo creo que he dado pruebas positivas de mi liberalidad y mi respeto completo a la libertad de opiniones de cada quien; pero en la forma en que está redactado ese párrafo no creo que sea una reprobación, ni particular ni oficial a esas doctrinas, sino una forma jurídica de fundar el proyecto. Dice así:

“...y transportar cartelones con propaganda comunista y pronunciar discursos en pro de dicha teoría, constituye más bien la exposición de ideas y el ejercicio de la libertad de

escribir que no tienen otra limitación, según la Constitución que el respeto a la moral y a la paz pública. Y aunque las doctrinas comunistas puedan ser consideradas como reprobables y poco apropiadas para organizar una sociedad, la manifestación de ellas en la forma que lo hicieron los procesados no constituye el delito de sedición.”

Nosotros no consideramos esas ideas como reprobables; todas las opiniones pueden ser reprobables según el criterio de quien juzga. Como digo, no consideramos nosotros esas ideas como reprobables, como si estuviéramos hablando de cualquier otro credo religioso o político.

EL M. BARBA: Para normar mi criterio con respecto a la primera cuestión, quiero precisar si los conceptos que se contienen en la foja 4 para desestimar el primero de los conceptos de violación, o sea el relativo a una violación del procedimiento, quiere decir que por delito de prensa deben entenderse únicamente aquéllos que se cometan, bien por la prensa periódica o bien por el libro, excluyendo los que se cometen aunque sea por medio de la imprenta en formas que no sean las ya indicadas anteriormente, es decir: por hojas volantes o por cualquiera otra impresión. ¿Esa ha sido la mente del señor Ministro de la Fuente?

EL M. DE LA FUENTE: Sí, es delito de imprenta todo el que se pueda cometer por medio de la imprenta, en cualquier forma o por cualquier medio impreso.

EL M. BARBA: Es decir, que el medio de realización o propagación sea la imprenta. ¿Es la idea de usted?

EL M. DE LA FUENTE: Sí.

EL M. MACHORRO NARVEZ: No quiero prolongar mucho el debate, voy nada más a hacer referencia a tres puntos que me parece han sido los que han traído más ideas nuevas al debate, expuestas por los señores Ministros Osorno Aguilar, Urbina y Barba. El señor Ministro Osorno Aguilar se refiere a una modalidad de la teoría, de la presencia del injuriado para que se constituya el delito de ultrajes a la autoridad, efectivamente tiene esa modalidad. En algún proyecto o no sé si en este mismo que estamos viendo, se trata de que es necesaria la presencia del injuriado o la posibilidad o probabilidad, dijéramos, de que llegaren a su conocimiento los hechos. ¿Cómo se hace? En el caso aun se pasa por el Palacio Nacional; pues es de creer que se hace con la intención, con el objeto de que llegue a conocimiento del Presidente de la República y de que él, dados sus medios de información tenga conocimiento de lo que sucedió. De manera que en ese caso se aplicaría siempre la teoría de que había estado presente o se había cometido el delito en condiciones de que, dentro de lo humanamente posible, llegaran los hechos a conocimiento del mismo funcionario, de la misma persona; equivaliendo esto a que estuviera en su presencia. Respecto del peligro que expone el señor M. Urbina con relación a la amplitud que se daría al procedimiento por jurado tratándose de actos cometidos por medio del radio; por ejemplo, habría desde luego que establecer una diferencia entre esa ampliación que propone el señor M. Urbina y la que yo propongo, porque yo me concreto a ampliar el término que expresa la Constitución; si se ha dicho prensa, yo digo prensa tiene tanto valor como elementos de propaganda

en un caso como en otro, lo mismo en el caso de prensa periódica que de prensa esporádica, en un caso en que se publica una hoja enteramente insulsa, que no tenga valor ninguno pues también hay periódicos como

La Madre Matiana que no tiene una propaganda seria ni profunda de manera que esto no sería una razón; esta es una calificación y por ipso facto, después de hecha la publicación; pero tratándose del principio de la garantía, yo me limito a ampliar a los casos que sean de prensa, no nada más de prensa en un sentido restrictivo; pero sin salirse de los términos establecidos por la Constitución, prensa periódica, prensa accidental; pero meter el radio ya no sería prensa, porque la Constitución, dado el momento histórico y por las circunstancias en que se expidió y por las cuales todavía la transmisión por radio no alcanzaba realmente, no se pensaba, en que alcanzaría la extensión que tuvo después, no pensó en ese sistema de transmisión: una legislación enteramente al día sí debería tomarlo en cuenta; pero en fin allí la Constitución, por ignorarse el porvenir que tendría el radio, por una parte, y por la otra el momento histórico en que se expidió, porque la imprenta es la que ha servido para hacer mayor propaganda hasta la fecha, principalmente la propaganda política que es la que trata de garantizarse, por eso se usó el término prensa; de manera que la interpretación que yo he sostenido no sale del término constitucional, nada más lo amplía, no admite la interpretación restringida; pero ampliarla al radio es salirse del término que usa la Constitución.

En cuanto a la observación que hace el señor M. Barba de que tratándose de la garantía de l artículo 20 constitucional de que sea visto en jurado si se admite que fué delito de prensa, debería tratarse primero esta violación de procedimiento y no de las de fondo; pues parece que realmente tendría razón en el fondo el señor M. Barba; sin embargo me parecería, como dice el señor M. Osorno Aguilar, volver el asunto al jurado nada más para que se conociera de él si por otro lado en cuanto al fondo del negocio se comprende que procede el amparo, pues podría dejarse el proyecto en el estado que se encuentra.

EL M. DE LA FUENTE: Pues voy a introducir una modificación que es la que me permito consultar a la Sala, tratándose de la manifestación de las ideas no constituye propiamente un delito cometido por la prensa sino que este concepto quiere decir que o se consideran como impresos los volantes recogidos a los acusados, a los quejosos, ya que debemos tener por propaganda impresa todo aquello que se publique en periódicos, libros y folletos; pero no simplemente volantes, el transportar carteles con leyendas cursis de esta índole no puede ser considerado como una infracción a la Ley de Imprenta, como un delito de imprenta.

En cuanto a los volantes de propaganda sí son desde luego medio de propaganda impresa y están comprendidos en concepto de esta Sala en los medios de impresión mecánica de que acaba de hablarse; pero el contenido delictuoso en el sentido que prevé la Ley de Imprenta, establecer allí las características, no está comprobado puesto que se extiende a los quejosos mediante estos medios impresos pretendiendo hacerse de prosélitos para contrariar el orden económico esta-

blecido en la Nación, mediante propaganda pacífica aunque pudiéramos estimarla desorientada o irrespetuosa.

EL M. BARBA: Yo, dada la exposición que hicieron los señores Ministros Osorno Aguilar y Machorro Narváez, especialmente en cuanto a la finalidad práctica, pues no habría razón para someter a éstos a un nuevo jurado, prolongarles la prisión o cuando menos se les causarían molestias con un procedimiento penal, cuando en el fondo estamos viendo que hay una violación de garantías que amerita la concesión del amparo en absoluto. Yo creo que para darle una solución para que no aparezca contradictoria con el caso anterior a que nos referimos, creo que pudiera decirse esto: que aquí en el caso si bien es cierto que fueron cometidos estos delitos, es decir, que hubo medios relacionados con la imprenta que fueron los carteles y las hojas volantes, no fué éste el principal medio sino los discursos y en ese caso tomando quizá esa base, decir que por ese motivo no ha lugar a declarar fundada esta violación de procedimiento que ameritaría someterlos a un nuevo jurado, y entonces entrar al fondo de la cuestión.

De otra manera pareceríamos inconsecuentes porque si reconocemos que los delitos de impresión abarcan cualquier medio de reproducción por medio de la imprenta y que aun en el caso la hubo, la conclusión debe ser que ha habido violación de esta garantía. Yo decía que esta es la forma de darle solución a este asunto, no haciéndose depender de los volantes el medio principal de la violación del artículo 20 sino de los discursos que ya no son un medio que signifique el uso de la imprenta.

EL M. DE LA FUENTE: Pues tengo escrúpulo porque en realidad hubo propagación de las ideas por medio de la palabra y al mismo tiempo la repartición de volantes; los volantes sí son impresos; no podríamos decir que el delito consistió en pronunciar discursos y no en la propaganda de hojas impresas; tal vez la solución fuera, como decía antes, el desconocer la propaganda escrita que realmente es delictuosa y argumentar más o menos respecto a la propaganda escrita que se hace al tratar la sedición.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió.)

EL C. SECRETARIO: ¿Se concede el amparo a los quejosos?

EL M. DE LA FUENTE: Sí, reformando el proyecto de acuerdo con la discusión y concretamente en la forma que leí.

EL M. MACHORRO NARVEZ: Con el proyecto modificado.

EL M. OSORNO AGUILAR: Con el proyecto modificado, insertando en cuanto al último punto lo expuesto por el señor M. Barba para que no aparezca contradictorio.

EL M. BARBA: Pues yo sí, que se conceda el amparo, pero por violación de la fracción VI del artículo 20, porque no podemos desligar los actos cometidos por medio de los volantes o impresos, de los discursos, de los cometidos por medio de los discursos y dado que yo acepto que por delito de prensa se entienden todos los que se cometen por medio de la imprenta, sea periódica o no sea periódica la publicación,

en este caso tenemos un delito de prensa y debe someterse a los responsables al Jurado; pues aunque pudiera traer esto para los quejosos la prolongación del procedimiento y las molestias consiguientes, sin embargo se cumple con el precepto de la Constitución que indica que los delitos de esa especie sean apreciados por la conciencia popular, por la conciencia pública y no por la conciencia judicial que está sujeta a ciertos moldes de rigorismo que le impone la ley; sino que sea una apreciación hecha por los componentes del Jurado de acuerdo con su criterio íntimo.

EL M. OSORNO AGUILAR: Yo deseo nada más hacer una aclaración a lo que ha expuesto el Sr. Ministro Barba. Yo creo que aquí lo principal, el medio principal de propaganda que se empleó fue la forma de manifestación, de discursos, etcétera; y que la cuestión del reparto de propaganda o de hojas volantes puede considerarse como de una importancia secundaria. De otra manera en cualquier acto de estos bastaba, aunque se cometieran todavía actos de mayor trascendencia, con que se repartieran algunos cuantos volantes para que ya cualquier propagandista cometiera el desorden amparado por la Constitución. De manera que por eso yo creo que lo principal aquí es el otro medio.

EL M. BARBA: Pues en ese caso yo sí rectifico mi opinión. Si tomamos como base que aquí el medio al que se le atribuye la comisión del delito es la manifestación al recorrer diversas calles haciendo propaganda con sus ideas, y que el medio secundario es el reparto de volantes, entonces sí sobre esa base debe considerarse, como lo decía el proyecto, que no es fundado el primer concepto de violación. Yo lo acepto.

En cuanto a las razones de fondo también las acepto, en la inteligencia de que el Señor Ministro De la Fuente ha aceptado ya esas modificaciones: que los ultrajes requieren, es cierto, la presencia, o más bien dicho, requieren una relación directa entre el delincuente y el ultrajado, sin que sea necesario en todos los casos la presencia material, es decir: en el sentido material de estar el uno frente del otro. Y también una pequeña modificación en cuanto a la expresión de que los ultrajes son delitos que ofenden únicamente al funcionario, porque si bien es cierto que dentro de la teoría así debería ser, también lo es que el Código de 29 se refiere también a los delitos que ofenden, que afectan la vida privada. De manera que el Código de 29 no sólo concreta ese delito de ultrajes a la función de la autoridad, sino que lo vincula también con la vida privada: en el artículo 498 es explícito sobre el particular.

De manera que con esa modificación creo que se dejará a salvo, es decir: quedaremos a salvo de que se nos tache de que hemos admitido únicamente la doctrina y no el precepto. Así es que yo sí estoy conforme con ella.

EL M. PRESIDENTE: Yo también concedo el amparo como lo hace el proyecto; pero con las salvedades que ya expresé o sea que yo no acepto la interpretación de que por delitos de prensa deben entenderse todos los que se refieren a la imprenta, sino sólo los que yo señalé

En segundo lugar, no acepto la distinción entre injurias y ultrajes que hace el proyecto, y con la adición también de que en la página siete del proyecto se substituya la palabra

“pueden” por “pudieran”; en donde dice: “aunque las doctrinas comunistas pueden ser consideradas...”: “pudieran ser consideradas”; suplicando que al pie de la sentencia se diga que aprobé el proyecto pero con las salvedades que he hecho.

EL C. SECRETARIO: Unanimidad de cinco votos...

EL M. PRESIDENTE: Sí, tendríamos unanimidad de votos en cuanto a la concesión del amparo; pero yo no sé francamente si habría mayoría en cuanto a los puntos que han sido materia de la discusión.

EL M. PRESIDENTE: Sí, tendríamos unanimidad de votos en cuanto a la concesión del amparo; pero yo no sé francamente si habría mayoría en cuanto a los puntos que han sido materia de la discusión.

EL M. DE LA FUENTE: Yo creo que como medio de orden debemos concretarnos primero a la cuestión de los delitos de prensa. Estamos todos de acuerdo en que se conceda el amparo, pero veríamos si hay mayoría en cuanto a eso. El proyecto se propone, en concreto, reconocer los medios adecuados para los delitos de prensa en todos los casos en que se use propaganda proveniente de prensa; pero -dice- aunque los volantes recogidos a los quejosos tienen ese carácter no se considera el delito como de imprenta, por dos razones: primera: que su contenido no es delictuoso en los términos que lo requiere la Ley de Imprenta.

Aquí entra a analizar todo lo relativo a este aspecto, haciendo notar que esa propaganda tenía por objeto el atraerse prosélitos solamente; y, en segundo lugar pudiéramos decir lo que expresan los Señores Ministros Osorno y Barba, o sea: que en último caso, aun considerando como delictuoso el acto de la repartición de los volantes, esta repartición de impresos fué accesoria o contingente en lo absoluto a la manifestación y que, por tanto, deben concretarse las consideraciones jurídicas relativas a la manifestación sola de las ideas.

EL M. OSORNO AGUILAR: La idea que yo tenía al votar era ésta porque el primer punto que trata el Señor Ministro de la Fuente ya mira al fondo del asunto, ya considera que los volantes no son delictuosos, que con el reparto de ellos no se ha cometido ningún delito, y esta ya es cuestión de fondo; no, yo decía esto: que la violación se hizo consistir en que este delito debió haberse sometido a la resolución de un Jurado, porque en su comisión intervino la repartición de volantes, etcétera, y yo creo que se podría salvar la dificultad, para no tratar de ese punto, porque no es necesario, diciendo sencillamente: que aunque es verdad que en el presente caso durante la manifestación se repartieron algunos volantes, en el caso esta Sala, o esta Suprema Corte no estima necesario entrar al fondo del considerando si realmente debía haberse tratado este asunto por un Jurado de acuerdo con el precepto de la ley, en virtud de que no fué el único medio, ni el principal siquiera, de propaganda, sino que el principal medio fué la manifestación, los discursos, etcétera, y, por consiguiente, hay que atenderse a ella y no a los volantes que fueron repartidos de una manera accidental o secundaria. De modo ese modo no se toca esa cuestión que indicaba el Sr. Ministro De la Fuente, sino que queda para cuando realmente debe tratarse sobre ese punto.

EL M. PRESIDENTE: ¿Estaría conforme el Sr. Ministro De la Fuente con eso?

EL M. DE LA FUENTE: Yo creo que lo podríamos alterar un poco porque yo ponía en primer lugar lo que ahora se propone en segundo, es decir: ya, como cosa contingente, accesoria de lo anterior, que es como lo expresa el Sr. Ministro; como a mayor abundamiento se pone lo de los volantes.

EL M. PRESIDENTE: Y el señor Ministro Barba ¿está conforme?

EL M. BARBA: Yo estoy conforme con que la otra razón quede como a mayor abundamiento, porque para juzgar si ese delito ameritaría ser resuelto por un Jurado debemos atenemos primero a su apariencia criminal, diciendo: ¿ha sido cometido por medio de la prensa? Debe someterse a Jurado; porque decir que fué delictuoso el acto, pues entonces ya sería entrar a juzgar del fondo.

EL M. DE LA FUENTE: Yo lo acepto.

EL M. PRESIDENTE: ¿También el señor Ministro Machorro Narváez lo acepta?

EL M. MACHORRO NARVEZ: Sí.

EL M. PRESIDENTE: Entonces ya hay mayoría para hacer la declaratoria.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION A FEDERICO CAMPOS TRUJILLO, A JOSE REVUELTAS Y A MANUEL RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL PRIMER CIRCUITO QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DEL JUEZ QUINTO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LES IMPUSO NUEVE MESES DE ARRESTO Y UNA MULTA POR LOS DELITOS DE SEDICION Y ULTRAJES AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; Y TAMBIEN LOS AMPARA CONTRA LA EJECUCION DE ESA SENTENCIA POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL, QUEDANDO MODIFICADO EL PROYECTO EN EL SENTIDO DE LAS ACLARACIONES HECHAS DURANTE LA DISCUSION POR LA MAYORIA DE LOS SEÑORES MINISTROS.

Se levanta la sesión.